

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0101/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta enviada no adjunta el oficio mediante el cual la dirección de finanzas se pronuncia y tampoco hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Respuesta Incompleta, Adeudos, Ejercicios Fiscales, Contrato, Razón Social, Monto, Cargos Financieros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0101/2023**, interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presenta oficialmente doce de diciembre de dos mil veintidós, a la que le correspondió el número de folio **090173722001609**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El cinco de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T./001/2022**, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico, mediante la cual respondió lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que la Dirección de Finanzas de este Organismo, manifiesto lo siguiente:

“Sobre el particular y dentro de la competencia de la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas; al respecto, se comunica que no se puede identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos, a saber; Finalidad, Función, Subfunción, Actividad Institucional, Fuente de Financiamiento, Fuente Genérica, Programa Presupuestario, Fuente Específica, Año del Documento, Origen del Recurso, Partida, Tipo de Gasto, Dígito Identificador, Destino de Gasto y Proyecto.

No obstante, es aras de favorecer el derecho a la información, se comunica el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años 2018 a Octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no específica lo solicitado.

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA				
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
2018	2019	2020	2021	2022 (Octubre)
65,796,660.93	193,643,788.94	179,455,299.01	113,827,652.02	489,602,643.91

[...] [Sic]

III. Recurso. El once de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

Recurro la información entregada, en primera, no adjunta el oficio mediante el cual la dirección de finanzas se pronuncia, tampoco hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, sobre todo que reconoce que existe adeudos de ejercicios fiscales anteriores, y segundo, las obligaciones de transparencia que establece la ley, obliga a los sujetos obligados a publicar la información relevante, así mismo debe de publicar la información de los contratos de obras y servicios, por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada

IV. Turno. El once de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0101/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **UT/517/2023**, sin fecha, suscrito por el Gerente Jurídico, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:



ÚNICO. - El ahora recurrente señaló en su recurso de revisión tres agravios, los que a continuación se relacionan:

A.- No hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada.

B.- Tampoco se hace referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida.

C.- No se adjunta el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronuncia.

Por cuestiones de método se da contestación a los tres agravios separadamente, de la siguiente manera:

1. En relación al agravio de la letra A, en donde el recurrente refiere de forma improcedente, que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada.

Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico y que no haya sido calificada como de acceso restringido; **por otra parte, el precepto 219 de la propia legislación prevé que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular; sino que basta, para que se tenga por garantizado el derecho de acceso, la simple entrega de los documentos en el estado en que obre en los archivos.**

Para mejor proveer del asunto, se reproducen los antecedentes del caso:

a) En la solicitud de acceso que nos ocupa, se requirió:

***“Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.”
(SIC)***

b) La respuesta recaída a la solicitud de información pública, **se emitió en el sentido de que la Dirección de Finanzas, no pudo localizar la información en los términos solicitados**, ya que los registros presupuesta les se realizan a nivel presupuesta!, sin embargo en aras de la transparencia, se informó el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto 60 "Adeudos de Ejercicios



Fiscales Anteriores ADEFAS", de los años 20 18, 20 19, 2020, 2021 y 2022, en los que se englobó de manera general mas no especifica lo solicitado.

De lo anterior se desprende que la respuesta en controversia, **no le causa agravio al ahora recurrente**, ya que tal cual se expuso, **la Dirección de Finanzas, no estaba obligada a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular**; sino que bastó, **para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, la simple entrega de los documentos en el estado en que obraban en los archivos**, tal cual lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia. Quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo legal establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

ÉNFASIS AÑADIDO

Sirve de apoyo el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular**, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

Resoluciones:

- RRA 00550116. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA0310116. Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Daros Personales. JO de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889116. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora. "

ÉNFASIS AÑADIDO

2. Referente al agravio de la letra B, en el que el recurrente se queja de forma improcedente, que no se hizo la búsqueda de la información.

Es de señalar que contrariamente a lo aludido, la **Dirección Finanzas sí buscó lo solicitado, tan es así que entregó los resultados de la búsqueda, en el sentido de que si bien no se pudo localizar la información en los términos requeridos, se proporcionó en el estado en que obraba en los archivos**, lo cual no le causó agravio al recurrente, ya que el propio artículo 219 de la Ley de Transparencia, establece que las instituciones gubernamentales no están obligadas a procesar la información ni presentarla conforme al interés del solicitante, tal cual se expuso en el numeral que antecede; siendo que dicho argumento por económica procesal, se reproduce como si a la letra se insertase. Quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

3. En relación al agravio de la letra C, en donde el recurrente refiere de forma improcedente, que no se le entregó el oficio de la Dirección de Finanzas.

Es de señalar que el recurrente **no solicitó dicha información desde un inicio, ni tampoco se le puso a disposición en la respuesta impugnada**, por lo tanto incorpora nuevos requerimientos en este recurso de revisión, lo cual deviene de improcedente al estar prohibido por la Ley, **por lo que el presente agravio no debe ser tomado en consideración; sino que al contrario, debe desecharse el mismo**, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia. Quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

El dispositivo legal establece:

"Artículo 248. El recurso será **desechado** por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión. únicamente respecto de los nuevos contenidos "

ÉNFASIS AÑADIDO.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155. fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."



Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultaron ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizados.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo solicitado. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual el recurrente no logro demostrar con sus agravios, tal cual quedó acreditado en las presentes manifestaciones,**

[...]

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado

[...][sic]

VII. Cierre. El tres de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173722001609**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función del agravio expuesto y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió de los adeudos de ejercicios fiscales de los años **2015 al 2022** del Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:
 - 1.1 Número de contrato
 - 1.2 Razón social.
 - 1.3 Monto del contrato.
 - 1.4 Adeudo al contrato.
 - 1.5 Así como los cargos financieros.

2. El Sujeto Obligado, a través del Gerente Jurídico, le manifestó al particular que de conformidad con lo informado por la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas no se pudo identificar la información en los términos solicitados; toda vez que los registros presupuestales se realizan a nivel Clave Presupuestal con sus diferentes elementos.

No obstante lo anterior, le informó al particular que el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto se localizaron 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años 2018 a Octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general mas no específica lo solicitado.

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA				
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
2018	2019	2020	2021	2022 (Octubre)
65,796,660.93	193,643,788.94	179,455,299.01	113,827,652.02	489,602,643.91

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:
 - 3.1 No se le adjuntó el oficio mediante el cual la dirección de finanzas se pronunció respecto de lo petitionado, asimismo, no se hizo referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida.



3.2 No se le proporcionó la información requerida, no obstante que, las obligaciones de transparencia que establece la ley, obliga a los sujetos obligados a publicar la información sobre los contratos de obras y servicios por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada.

Cabe señalar, que el sujeto obligado, a través de sus alegatos y manifestaciones, reitero la legalidad de su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
De los adeudos de ejercicios fiscales de los años 2015 al 2022 del Sistema de Transporte Colectivo requirió lo siguiente:	
1.1 Número de contrato	No se pudo identificar la información en los términos solicitados
1.2 Razón social.	No se pudo identificar la información en los términos solicitados



1.3 Monto del contrato.	No se pudo identificar la información en los términos solicitados
1.4 Adeudo al contrato.	Se localizaron 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años 2018 a Octubre del 2022 , en los cuales se engloba de manera general mas no especifica lo solicitado.
1.5 Así como los cargos financieros	No se pudo identificar la información en los términos solicitados

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó toda vez que, el sujeto obligado recurrido [3.1] no le adjuntó, el oficio mediante el cual la Dirección de Finanzas se pronunció respecto de lo petitionado. Asimismo, no se hizo referencia de la búsqueda realizada para localizar la información requerida, en este sentido, la inconformidad expuesta por quien es recurrente resulta **infundado**.

Lo anterior, es así ya que, si bien es cierto, el sujeto obligado a través del Gerente Jurídico, le indicó al particular que la respuesta se emitió de conformidad con lo informado por la Dirección de Finanzas y sus áreas adscritas, también lo es que el área administrativa que dentro del Sujeto Obligado asumió competencia para atender la solicitud de información, fue el Gerente Jurídico, no así la Dirección de Finanzas.

Ahora bien, respecto a su segundo agravio [3.2] consistente en: no se me proporcionó la información requerida, no obstante que, las obligaciones de transparencia que establece la ley, obliga a los sujetos obligados a publicar la información sobre los contratos de obras y servicios por lo que no hay razón para que el sujeto obligado no pueda ubicar la información solicitada, al respecto dicho agravio resulta **fundado**.



Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.**

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y de conformidad con el **Criterio 03/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información”.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es importante recordar que en el presente caso el particular requirió de los adeudos de ejercicios fiscales de los años **2015 al 2022** del Sistema de Transporte Colectivo, número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato y los cargos financieros.

Lo cual dicha información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 fracción, XXIX, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia,** la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:



XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**
[...]

Asimismo, los “**Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**”⁵, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.
- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

⁵ Consultables en la siguiente liga electrónica: <https://documentos.infocdmx.org.mx/lineamientos/2019/3772-SO-27-11-2019.pdf>



- Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)
- Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.
- Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación
- Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado
- Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico
- Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año
- Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año
- Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.
- Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda
- Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado
- Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra forzado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por **lo que en el presente caso es evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información requerida, siendo importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121.**

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Instituto, que el Sujeto Obligado, le informó al particular que el presupuesto ejercido al cierre de la cuenta pública con destino de gasto se localizaron 60 “Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores” de los años 2018 a Octubre del 2022, en los cuales se engloba de manera general más no específica lo solicitado, por lo tanto, el sujeto obligado atendió de manera parcial el requerimiento [1.4] consistente en el adeudo al contrato, anexando la siguiente tabla:

PRESUPUESTO EJERCIDO CUENTA PÚBLICA ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES "ADEFAS"				
2018	2019	2020	2021	2022 (Octubre)
65,796,660.93	193,643,788.94	179,455,299.01	113,827,652.02	489,602,643.91

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, debido a que negó el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que no la detenta en el grado de detalle solicitado. Por lo tanto, lo procedente ordenarle al Sistema de Transporte Colectivo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y en el criterio 03/17 emitido por el INAI, proporcione los requerimientos de la solicitud en el grado de desagregación que obre en sus archivos.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio [3.2]** esgrimido por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión. Se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá de proporcionar la información solicitada en el grado de desagregación que obre en sus archivos.**
- **Asimismo, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, o en su caso detalle de manera precisa los pasos a seguir para efectos de consultar dicha información, cumpliendo con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.**

La nueva respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

En caso, que por algún motivo la información se encuentre en un formato distinto al peticionado el sujeto obligado deberá poner a disposición la información en todas las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y que la documentación lo permita. Si la elegida por el particular genera algún costo, la entrega se realizará previo pago de la misma.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2023

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0101/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**